

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 6/03/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2011 00358	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite Abstiene de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tasa en valor de la presente ejecución, y continua con el trámite norma del proceso.	05/03/2024		1
41001 40 03005 2019 00466	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO MOSQUERA SALAS	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA AL CUARTO CIVIL MPAL DE NEIVA	05/03/2024		
41001 41 89008 2022 00141	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	GUILLERMO ALBERTO ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	05/03/2024		1
41001 41 89008 2022 00753	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YERLI ANTONIO MARQUEZ YUNDA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PEREZ	EDGAR PUENTES LLANOS	Auto de Trámite Auto Decide Control de Legalidad y Recurso de Reposición	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PEREZ	EDGAR PUENTES LLANOS	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud para que se vincule a litisconsorte necesario	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 00497	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OFELIA TOLEDO DUSSAN	Auto aprueba liquidación de costas	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIBEL YULI HERNANDEZ ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 00575	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	JORGE ELIAS ESQUIVEL FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 01149	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	ANA YIBE BERRIO LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
41001 41 89008 2023 01149	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	ANA YIBE BERRIO LLANOS	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		
41001 41 89008 2023 01151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FELIPE POLANIA BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
41001 41 89008 2023 01151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FELIPE POLANIA BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		
41001 41 89008 2023 01219	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto inadmite demanda	05/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01222	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	LUZ MERY ARENAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 01222	Ejecutivo Singular	CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	LUZ MERY ARENAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0407	05/03/2024		2
41001 41 89008 2023 01224	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALVARO QUINTERO CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		1
41001 41 89008 2023 01224	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALVARO QUINTERO CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0405	05/03/2024		2
41001 41 89008 2023 01321	Verbal Sumario	ANA PAULINA BASTIDAS JAVELA	INES DUSSAN RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	05/03/2024		
41001 41 89008 2023 01337	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES POLANIA CASTRO	JOHN JAVIER AVILA OSPITIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE REMITE AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA S	05/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/03/2024 7:00 A.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(HUILA)

Neiva, Huila, 5 MAR 2024

**RAD.2011-00358**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS quien actúa mediante apoderado judicial contra MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ, una vez realizada la actualización del crédito por parte de la secretaría del juzgado como fuera ordenado en las presentes diligencias, con el fin de establecer si con los dineros consignados por la parte demandada se cubre el valor del crédito y las costas, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte de la secretaría del despacho una primera liquidación actualizada del crédito aplicando como abonos los dineros consignados por la demandada el pasado 1 de agosto de 2023 por valor de \$3.608.400,00 Mcte y \$8.300.400,00 Mcte, para un total de \$11.908.800,00 Mcte, con los cuales se pretende la terminación del presente

proceso por pago total de la obligación y las costas del mismo; se estableció con base en dicho acto liquidatorio, que la deuda aquí ejecutada no se encuentra cancelada en su totalidad con los abonos realizados, por el contrario existe un saldo pendiente de cancelar por parte de la demandada MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ, por la suma de \$777.379,00 pesos, equivalentes a 2224,3896 UVR con corte de cuenta al primero (1) de agosto de 2023, por tal circunstancia se deberá negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el apoderado judicial de la demandada, (se adjunta la referida liquidación actualizada).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada del crédito se realizó con corte de cuenta hasta el primero (1) de agosto de 2023, el Juzgado a través de la secretaria del despacho procedió igualmente a efectuar una segunda liquidación actualizada del crédito con corte de cuenta hasta el primero (1) de marzo de 2024 con el fin de establecer el valor en la que se encuentra tasada actualmente la deuda que se ejecuta en las presentes diligencias, arrojando un saldo a pagar por parte de la ejecutada **GONZALEZ GUTIERREZ de la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$962.118,78) Mcte**, equivalente a 2658,0121 UVR., sin incluir el valor de la condena en costas liquidada en el presente proceso, por la suma de \$3.608.316,00 Mcte (se adjunta la referida liquidación actualizada)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que con la suma de dinero consignada por la demandada no

se cubre el valor total de la deuda aquí ejecutada, se procederá en consecuencia a continuar con el trámite normal del proceso.

**Por lo expuesto, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**1. TASAR** el valor de la presente ejecución en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$962.118,78) Mcte, equivalente a 2658,0121 UVR**, a cargo de la demandada **MARIA YENNY GONZALEZ GUTIERREZ**, sin incluir la condena en costas liquidadas en el presente proceso.

**2.- ABSTENERSE** de ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- CONTINUAR** con el trámite normal del presente proceso.

**Notifíquese.**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

**J.B.A.**

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 2011-00358-00

	PESOS	UVR	VR. UVR	FECHA LIQUIDACIÓN
CAPITAL	\$ 5.241.320,30	14997,4957	349,4797	1/08/2023
INTERESES DE MORA	\$ 7.444.859			
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 12.686.179</b>			
ABONOS	\$ 11.908.800			
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 777.379,00</b>	<b>2224,3896</b>		

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril. - Junio. /2014	91	16,05%	1,25%	\$ 198.733	\$ -	\$ 198.733	\$ 5.241.320
Julio - Septbre. /2014	92	16,05%	1,25%	\$ 200.917	\$ -	\$ 399.651	\$ 5.241.320
Octubre - Dicbre. /2014	92	16,05%	1,25%	\$ 200.917	\$ -	\$ 600.568	\$ 5.241.320
Enero - Marzo /2015	90	16,05%	1,25%	\$ 196.550	\$ -	\$ 797.117	\$ 5.241.320
Abril. - Junio. /2015	91	16,05%	1,25%	\$ 198.733	\$ -	\$ 995.851	\$ 5.241.320
Julio. - Septbre. /2015	92	16,05%	1,25%	\$ 200.917	\$ -	\$ 1.196.768	\$ 5.241.320
Octubre - Dicbre. /2015	92	16,05%	1,25%	\$ 200.917	\$ -	\$ 1.397.685	\$ 5.241.320
Enero - Marzo /2016	90	16,05%	1,25%	\$ 196.550	\$ -	\$ 1.594.235	\$ 5.241.320
Abril - Junio /2016	91	16,05%	1,25%	\$ 198.733	\$ -	\$ 1.792.968	\$ 5.241.320
Julio. - Septbre. /2016	92	16,05%	1,25%	\$ 200.917	\$ -	\$ 1.993.886	\$ 5.241.320
Octubre - Dicbre. /2016	92	16,05%	1,25%	\$ 200.917	\$ -	\$ 2.194.803	\$ 5.241.320
Enero - Marzo /2017	90	16,05%	1,25%	\$ 196.550	\$ -	\$ 2.391.352	\$ 5.241.320
Abril. - Junio. /2017	91	16,05%	1,25%	\$ 198.733	\$ -	\$ 2.590.086	\$ 5.241.320
Julio. - Agosto. /2017	62	16,05%	1,25%	\$ 135.401	\$ -	\$ 2.725.487	\$ 5.241.320
Septbre. /2017	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 2.791.003	\$ 5.241.320
Octubre. /2017	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 2.858.703	\$ 5.241.320
Novbre. /2017	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 2.924.220	\$ 5.241.320
Dicbre. /2017	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 2.991.920	\$ 5.241.320
Enero. /2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.059.621	\$ 5.241.320
Febrero. /2018	28	16,05%	1,25%	\$ 61.149	\$ -	\$ 3.120.769	\$ 5.241.320
Marzo. /2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.188.470	\$ 5.241.320
Abril. /2018	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 3.253.986	\$ 5.241.320

Mayo./2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.321.687	\$ 5.241.320
Junio. /2018	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 3.387.203	\$ 5.241.320
Julio. /2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.454.904	\$ 5.241.320
Agosto. /2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.522.604	\$ 5.241.320
Septbre. /2018	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 3.588.121	\$ 5.241.320
Octubre. /2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.655.821	\$ 5.241.320
Noviembre. /2018	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 3.721.337	\$ 5.241.320
Diciembre. /2018	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.789.038	\$ 5.241.320
Enero. /2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.856.738	\$ 5.241.320
Febrero. /2019	28	16,05%	1,25%	\$ 61.149	\$ -	\$ 3.917.887	\$ 5.241.320
Marzo. /2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 3.985.587	\$ 5.241.320
Abril./2019	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 4.051.104	\$ 5.241.320
Mayo./2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.118.804	\$ 5.241.320
Junio. /2019	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 4.184.321	\$ 5.241.320
Julio. /2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.252.021	\$ 5.241.320
Agosto. /2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.319.721	\$ 5.241.320
Septbre. /2019	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 4.385.238	\$ 5.241.320
Octubre. /2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.452.938	\$ 5.241.320
Noviembre. /2019	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 4.518.455	\$ 5.241.320
Diciembre. /2019	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.586.155	\$ 5.241.320
Enero. /2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.653.856	\$ 5.241.320
Febrero. /2020	29	16,05%	1,25%	\$ 63.333	\$ -	\$ 4.717.188	\$ 5.241.320
Marzo. /2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.784.889	\$ 5.241.320
Abril./2020	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 4.850.405	\$ 5.241.320
Mayo./2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 4.918.106	\$ 5.241.320
Junio. /2020	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 4.983.622	\$ 5.241.320
Julio. /2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.051.322	\$ 5.241.320
Agosto. /2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.119.023	\$ 5.241.320
Septbre. /2020	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 5.184.539	\$ 5.241.320
Octubre. /2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.252.240	\$ 5.241.320
Noviembre. /2020	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 5.317.756	\$ 5.241.320
Diciembre. /2020	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.385.457	\$ 5.241.320
Enero. /2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.453.157	\$ 5.241.320
Febrero. /2021	28	16,05%	1,25%	\$ 61.149	\$ -	\$ 5.514.306	\$ 5.241.320
Marzo. /2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.582.006	\$ 5.241.320
Abril./2021	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 5.647.523	\$ 5.241.320
Mayo./2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.715.223	\$ 5.241.320
Junio. /2021	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 5.780.740	\$ 5.241.320
Julio. /2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.848.440	\$ 5.241.320
Agosto. /2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 5.916.140	\$ 5.241.320
Septbre. /2021	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 5.981.657	\$ 5.241.320

Octubre. /2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.049.357	\$ 5.241.320
Noviembre. /2021	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 6.114.874	\$ 5.241.320
Diciembre. /2021	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.182.574	\$ 5.241.320
Enero. /2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.250.274	\$ 5.241.320
Febrero. /2022	28	16,05%	1,25%	\$ 61.149	\$ -	\$ 6.311.423	\$ 5.241.320
Marzo. /2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.379.124	\$ 5.241.320
Abril./2022	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 6.444.640	\$ 5.241.320
Mayo./2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.512.340	\$ 5.241.320
Junio. /2022	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 6.577.857	\$ 5.241.320
Julio. /2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.645.557	\$ 5.241.320
Agosto. /2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.713.258	\$ 5.241.320
Septbre. /2022	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 6.778.774	\$ 5.241.320
Octubre. /2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.846.475	\$ 5.241.320
Noviembre. /2022	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 6.911.991	\$ 5.241.320
Diciembre. /2022	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 6.979.692	\$ 5.241.320
Enero. /2023	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 7.047.392	\$ 5.241.320
Febrero. /2023	28	16,05%	1,25%	\$ 61.149	\$ -	\$ 7.108.541	\$ 5.241.320
Marzo. /2023	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 7.176.241	\$ 5.241.320
Abril./2023	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 7.241.758	\$ 5.241.320
Mayo./2023	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 7.309.458	\$ 5.241.320
Junio. /2023	30	16,05%	1,25%	\$ 65.517	\$ -	\$ 7.374.974	\$ 5.241.320
Julio. /2023	31	16,05%	1,25%	\$ 67.700	\$ -	\$ 7.442.675	\$ 5.241.320
Agosto. /2023	1	16,05%	1,25%	\$ 2.184	\$ 11.908.800	\$ -	\$ 777.379
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>\$ 7.444.859</b>	<b>\$ 11.908.800</b>		

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 2011-00358-00

	PESOS	UVR	VR. UVR	FECHA LIQUIDACIÓN
CAPITAL	\$ 805.160,75	2224,3896	361,9693	1/03/2024
INTERESES DE MORA	\$ 156.958			
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 962.119</b>			
ABONOS	\$ -			
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 962.118,78</b>	2658,0121		

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 02/2023	30	43,13%	3,03%	\$ 24.396	\$ -	\$ 24.396	\$805.161
Septbre. /2023	30	42,05%	3,00%	\$ 24.155	\$ -	\$ 48.551	\$805.161
Octubre. /2023	31	39,80%	2,80%	\$ 23.296	\$ -	\$ 71.847	\$805.161
Noviembre. /2023	30	38,28%	2,70%	\$ 21.739	\$ -	\$ 93.587	\$805.161
Diciembre. /2023	31	37,56%	2,70%	\$ 22.464	\$ -	\$ 116.051	\$805.161
Enero. /2024	31	34,98%	2,50%	\$ 20.800	\$ -	\$ 136.850	\$805.161
Febrero. /2024	29	34,97%	2,50%	\$ 19.458	\$ -	\$ 156.309	\$805.161
Marzo. /2024	1	33,30%	2,42%	\$ 649	\$ -	\$ 156.958	\$805.161
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>				<b>\$ 156.958</b>	<b>\$ -</b>		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

05 MAR 2024

**2019-00466-00**

Se ha recibido oficio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en el que informa el embargo del remanente decretado en el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2020-00130.

Al respecto el juzgado indica que TOMA NOTA de la medida decretada por ser la primera que se toma en contra del demandado GERMAN DARIO TOCORA BARRERA.

**Notifíquese**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 5 MAR 2024

**RAD. 2022-00141**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

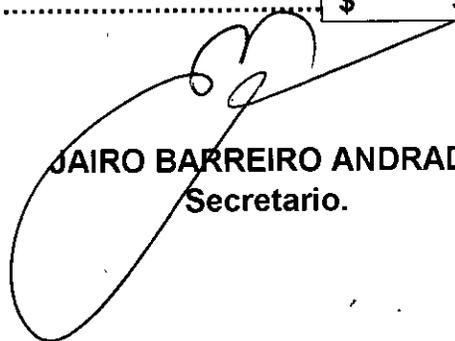
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 1 de marzo de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	368.480
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 368.480**

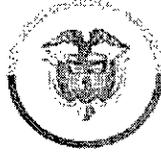
  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 01 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2022-00141**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 5 MAR 2024

**RAD. 2022-00753**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 1 de marzo de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	293.790
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	7.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 300.790**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 01 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2022-00753**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Neiva)  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)***

Neiva, 05 MAR 2024

**Rad: 2023-00192-00**

Procede el Despacho a resolver tanto la solicitud de Control de Legalidad como el recurso de reposición presentado por el demandante Carlos Andrés Pérez Fernández en causa propia, así como el recurso de reposición presentado por el mismo demandante a través de apoderado judicial.

Fundamenta su solicitud de control de legalidad y recurso de reposición el demandante Carlos Andrés Pérez Fernández en que el 28 de noviembre de 2023 suscribió con el demandado Edgar Puentes Llanos un contrato de transacción para dar por terminado el presente proceso en donde se pactó que el deudor cancelará la suma de "VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$22.629.326,40), de la siguiente manera entregándose como forma de pago y transfiriendo la propiedad y el dominio pleno del vehículo automotor de placas HYX384 modelo 2017 clase automóvil

marca Chevrolet, línea ONIX, servicio particular, color rojo añejo, carrocería hatchback, pasajeros 5, número de motor JCK001006, número de chasis 9BGKT48T0204207 de su propiedad al ACREEDOR”.

Que luego de conformidad con la cláusula antes mencionada es claro que está implícita en el presente contrato la tradición sin limitación alguna por parte del deudor para con el acreedor.

Que tal como se establece desde los albores de este documento el presente recurso ataca de manera directa la decisión enlistada en el numeral 4 del auto del 15 de diciembre de 2023 que además de aceptar el contrato de transacción, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares, ordenó en el numeral 4 la entrega del vehículo de placas HYX384 a la persona a quien se le retuvo el mismo señor Hernán Javier Farfán Horta. Que en el caso que se estudia el Despacho al haber aceptado la transacción tenía dos hipótesis o entregar el vehículo al acreedor o al señor Edgar Puentes Llanos quien es el propietario hasta que no se materialice la entrega del vehículo al acreedor, que por tanto se dé trámite a la solicitud de control de legalidad del auto del 15 de diciembre de 2023 de manera específica al numeral

4 de este auto y en subsidio se reponga el auto del 15 de diciembre de 2023 por las razones antes mencionadas.

Igualmente, el mismo demandante a través de su abogado, interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2023 respecto del numeral 4 para que se ordene la entrega del vehículo de palcas HYX384 al señor Carlos Andrés Pérez Fernández conforme al contrato de transacción toda vez que este hace parte de la forma de pago de la obligación como se estableció en el clausulado del aludido contrato.

### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente el artículo 132 del C.G.P., establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez, el artículo 318 ibídem señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que reformen o revoquen.

Respecto del control de legalidad que se invoca por el demandante Carlos Andrés Pérez Fernández, en causa propia, de manera específica sobre el numeral 4 del auto del 15 de diciembre de 2023 que ordenó la entrega del vehículo de placas HYX384 a la persona a quien se retuvo, señor Hernán Javier Farfán Horta y que constituye el mismo fundamento del recurso de reposición incoado también en causa propia por el demandante Pérez Fernández, diremos delantadamente que no tiene vocación de prosperidad por la siguientes razones.

En primer lugar, porque ha sido una línea uniforme en las decisiones prohijadas por este Despacho de vieja data, y con apoyo jurisprudencial, el ordenar la entrega de los vehículos que han sido puestos a disposición del juzgado con ocasión de una media cautelar, a la persona a quien se le retuvo porque es lo correcto y ajustado a derecho como aconteció en el subjuice.

En segundo lugar, porque se equivoca el demandante señor Pérez Fernández al referirse al auto del 15 de diciembre de 2023 puesto que, no existe ninguna providencia con esa fecha, el auto que resolvió sobre la transacción de fecha 27 de noviembre de 2023 celebrada entre el demandante y el demandado corresponde ciertamente a una providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 y que fuera notificado por estado electrónico el 15 de diciembre de 2023 pero son dos casos completamente diferentes, de manera que no resulta procedente realizar el control de legalidad que invoca el demandante.

Ahora bien, como el fundamento del recurso de reposición que presentó el demandante en causa propia es el mismo fundamento del recurso de reposición que presenta el mismo demandante a través de su apoderado judicial, nos referiremos a dichos recursos de manera conjunta, haciendo nuevamente precisión que se equivoca el demandante cuanto presenta su recurso de reposición en causa propia al referirse al auto del 15 de diciembre de 2023 toda vez que como quedó claro no existe ninguna providencia dentro de este proceso con esa fecha, sino el auto de 14 de diciembre de 2023 que se notificó por estado electrónico el 15 de diciembre del año anterior.

Consideramos que en caso in examine y frente a la situación planteada resulta procedente revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual se aceptó el contrato de transacción de fecha 27 de noviembre de 2023, se ordenó la terminación del proceso, se levantaron las medidas cautelares y el en numeral 4 de dicha providencia que es motivo de reposición e inconformidad se ordenó la entrega del vehículo de placas HYX384 a la persona a quien se le retuvo el mismo, señor Hernán Javier Farfán Horta, atendiendo a lo informado en el acta de incautación de elementos de la Policía Nacional y del inventario del vehículo realizado por CAPTUCOL por las siguiente razones.

En primer lugar, porque como ya lo habíamos indicado, ha sido una línea uniforme en las múltiples decisiones proferidas por este juzgado con apoyo jurisprudencial, ordenar la entrega de los vehículos que sean puestos a disposición del juzgado, bien sea por la Policía Nacional u otra autoridad con ocasión a medidas cautelares, a la persona a quien se le retuvo, porque es precisamente la persona que al momento de la retención se encontraba en poder del vehículo. Pero como según el demandante el eje central del contrato de transacción es la tradición del mismo, se suponía que el vehículo debía entregarse al acreedor o como una tesis

subsidiaria al demandado Edgar Andrés Puentes Llanos; razón por la cual consideramos que no resulta procedente aceptar dicho contrato de transacción, en el entendido que a ninguna de las personas (demandante y demandado) se le retuvo el vehículo de placas HYX384 como se constata del acta de incautación de la Policía Nacional y del inventario del vehículo, no pudiéndose de contera hacer efectivo el contrato en comento.

En segundo lugar, obsérvese que la abogada del señor Hernán Javier Farfán Horta en escrito dirigido al Juzgado, le solicitó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude procesal por parte del señor Edgar Puentes Llanos, por el hecho que el vehículo de placas HYX384 ya se había entregado en primera oportunidad al señor Hernán Javier Farfán Horta por el señor Puentes Llanos como parte de pago dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en contra del señor Edgar Puentes Llanos.

En ese orden de ideas; es claro para el juez de conocimiento que al no aceptarse el contrato de transacción respecto del vehículo HYX384 como parte de pago de la obligación que

aquí se cobra, el presente proceso deberá continuar su curso en la etapa procesal en la que se encontraba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el control de legalidad solicitado respecto del numeral 4 del auto de fecha 14 de diciembre de 2023 con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 con base en la motivación de esta providencia.

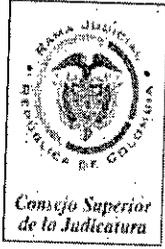
**TERCERO: NO ACEPTAR** el contrato de transacción presentado por el demandante y el demandado para dar por terminado el presente proceso con base en la motivación de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER** que el presente proceso ejecutivo continúe en la etapa procesal en la que se encontraba

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 05 MAR 2024

**Rad: 2023-00192-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la abogada del señor Hernán Javier Farfán Horta, para que se le vincule como litisconsorte necesario dentro del presente proceso a su poderdante, con base en los siguientes

**HECHOS**

**1.-** Que dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con Radicación No. 2021-00045-00 siendo demandante Hernán Javier Farfán Horta y demandado Edgar Puentes Llanos se logró un acuerdo para la terminación de dicho proceso, acuerdo que incluyó como parte de pago la entrega del vehículo marca CHEVROLET ONIX de placa HYX384 en favor de su representado.

**2.-** Que como prueba del acuerdo de pago que se celebró el 21 de septiembre de 2021 obra el contrato de compraventa que Edgar Puentes Llanos le entregara a Hernán Javier junto con la entrega material del vehículo marca CHEVROLET ONIX de placa HYX384, el cual ha estado bajo la posesión y dominio de Hernán Javier Farfán Horta, hasta la captura del vehículo que realizara la policía nacional por cuenta de este proceso con Radicación 2023-00192-00 que se adelanta en este juzgado, tal como obra en las diligencias de este proceso.

**3.-** Que como se observa en la consulta del proceso 2023-00192-00 que se adelanta en este juzgado, se encuentra una solicitud de terminación del proceso, atendiendo a un supuesto acuerdo entre las partes como demandante Carlos Andrés Pérez y como demandado Edgar Puentes Llanos, acuerdo que bajo ninguna circunstancia podrá incluir como parte de pago el vehículo marca CHEVROLET ONIX de placa HYX384, ya que como se ha indicado, este vehículo ya fue entregado en primera oportunidad al señor Hernán Javier Farfán Horta, como parte de pago en el proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con Radicado 2021-00045-00, y que de incluirlo

nuevamente en este proceso configuraría un fraude procesal por parte del señor Edgar Puentes Llanos, como también actos defraudatorios de los acreedores, que si ni las partes, ni el Juez se percatan de la falta de integración del contradictorio el afectado podrá solicitar la nulidad conforme el artículo 136.

### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para*

*que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Como bien lo dice la Corte, la característica esencial del litisconsorcio necesario, es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, por única la relación material que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

En el caso in examine es claro para el juez de conocimiento que la relación jurídica es la existente entre el demandante Carlos Andrés Pérez Fernández como acreedor y el demandado Edgar Puentes Llano que aceptó

la letra de cambio base de recaudo, por valor de \$10.000.000,00 de pesos, con fecha de vencimiento 09 de junio de 2021 que según el demandante pese a los requerimientos no ha cancelado el demandado según se indicó en el hecho séptimo del líbello genitor, respecto de la cual se solicitó no sólo el pago del capital, sino de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectuara el pago total de la obligación; motivo por el cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía mediante auto del 14 de abril de 2023, por la suma de \$10.000.000,00 de pesos más intereses moratorios desde el 10 de junio de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la misma, al considerar que dicho título valor reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., mandamiento de pago que dicho sea de paso no fue objeto de recurso alguno.

Como vemos, en esta relación jurídica material entre acreedor y deudor no intervino para nada el señor Hernán Javier Farfán Horta, ni como beneficiario ni como deudor

solidario de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo, razón suficiente para negar su vinculación como litisconsorte necesario en este proceso.

Ahora bien, frente a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa HYX384 denunciado por el apoderado del demandante como de propiedad del demandado Edgar Puentes Llanos, ciertamente se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas HYX384 como se avizora del auto de fecha 18 de mayo de 2023, embargo que fue registrado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito como se evidencia del expediente; por tanto, consideramos que el señor Hernán Javier Farfán Horta podrá hacer valer sus derechos en este proceso en el momento procesal que corresponda, al indicar que se le entregó como parte de pago el vehículo de placas HYX384 en el proceso que le adelantaba al señor Edgar Puentes Llanos en el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

Con relación a la solicitud para que se compulsen copias a la Fiscalía General de La Nación por el presunto delito de fraude procesal por parte del señor Edgar Puentes

Llanos diremos que con base en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio; por tanto, será el señor Hernán Javier Farfán Horta a quien le corresponde en virtud del deber de denunciar que consagra la preceptiva en cita, formular la denuncia correspondiente si considera que se ha cometido el presunto delito de fraude procesal y otras conductas penales como se indica en la solicitud que hace a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

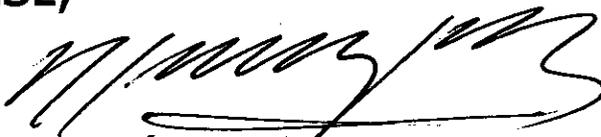
**PRIMERO: ABSTENERSE** de vincular al señor Hernán Javier Farfán Horta como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al

señor Edgar Puentes Llanos por el presunto delito de fraude procesal con base en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Débora Yaneth Cañón Dussán identificada con C.C. No. 36.306.601 de Neiva y T.P. 138.207 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor Hernán Javier Farfán Horta en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 5 MAR 2024

**RAD. 2023-00497**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

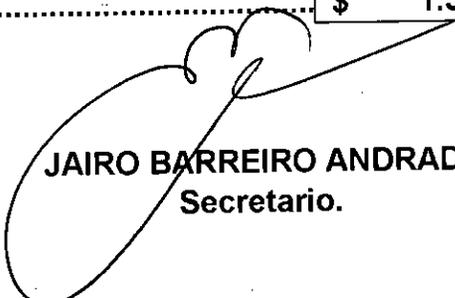
**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Neiva 1 de marzo de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	1.360.070
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$</b>	<b>1.360.070</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 01 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2023-00497**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

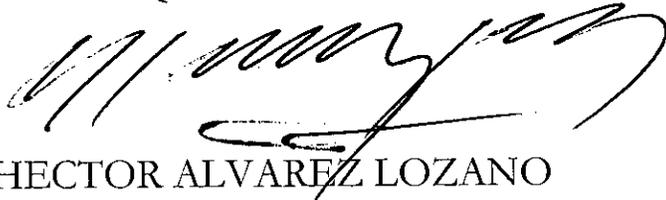
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 5 MAR 2024

**RAD. 2023-00555**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 1 de marzo de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	454.590
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 454.590**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila; marzo 01 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2023-00555**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ E 5 MAR 2024

**RAD. 2023-00575**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

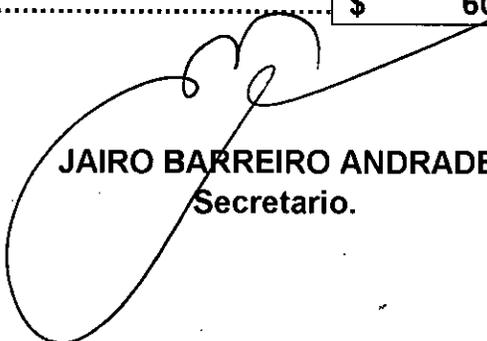
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Neiva 1 de marzo de 2024.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

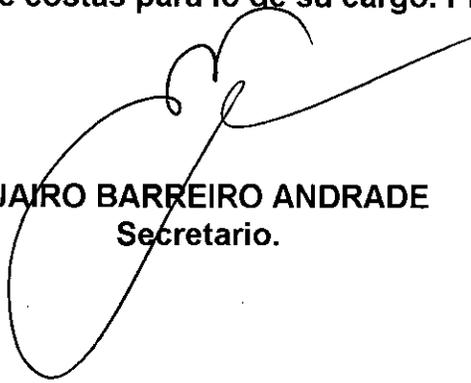
AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	598.625
GASTOS SECUESTRO .....	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	5.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

**TOTAL COSTAS ..... \$ 603.625**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 01 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2023-00575**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 MAR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01149-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA YIBE BERRIO LLANOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA YIBE BERRIO LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$971.790,00)**, correspondiente al capital restante adeudado contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023; más los intereses de plazo desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** con **C.C. 1.090.985.393** y **T.P. 244.935** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 MAR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01151-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FELIPE POLANIA BASTIDAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO FELIPE POLANIA BASTIDAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11447059**:

**1.-** Por la suma de **\$8.383.446,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 28 de septiembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día

**veintinueve (29) de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$609.254,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023.

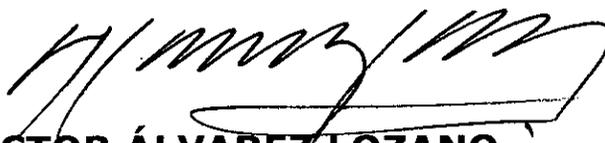
**3.-** Por la suma de **\$21.362,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 MAR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01219-00**

Como quiera que en la anterior demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MERCASUR LTDA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES**, se pretende suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa N° 0202P de fecha 17 de junio de 2008, conforme a las pretensiones deprecadas en la presente demanda, y que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo para que la parte ejecutada dé cumplimiento a una obligación de suscribir documento, aportando como título base de ejecución el contrato de promesa de compraventa N° 0202P de fecha 17 de junio de 2008, el juzgado advierte que la presente demanda no reúne los requisitos de que trata el artículo 434 del C. G. del P. y en consecuencia se declara inadmisibile por las siguientes razones:

**1.-** Si bien es cierto con el escrito demandatorio se aportó la minuta que debe ser suscrita por la ejecutada, la misma no coincide con lo indicado en el numeral décimo primero de los hechos del libelo impulsor, pues nótese que la minuta refiere que MERCASUR LTDA se encuentra actualmente en reestructuración, empero en el Certificado de Existencia y Representación Legal de MERCASUR LTDA. expedido por la Cámara de Comercio del Huila, aparece inscrita la finalización de dicho acuerdo. Hecho que evidencia que la minuta quedó mal elaborada (página 1 de la minuta), motivo por el cual debe ser corregida.

**2.-** Para que allegue los anexos mencionados en los numerales 2, 7 y 8 de la minuta.

**3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 MAR 2024.

**RADICACIÓN: 2023-01222-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MERY ARENAS ROJAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MERY ARENAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 913853303359**:

**1.-** Por la suma de **\$20.522.790,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **veintinueve (29) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la

obligación.

**B.-** Por la suma de **\$1.011.953,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

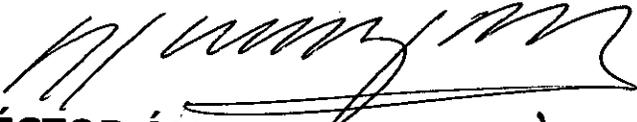
**C.-** Por la suma de **\$1.871.532,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

05 MAR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01224-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **ÁLVARO QUINTERO CHAVARRO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **ÁLVARO QUINTERO CHAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$770.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 9040 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **31 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 05 MAR 2024

**Rad: 2023-01321-00**

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha admitido el trámite; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

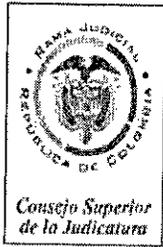
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el RETIRO de la demanda, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** No se ordena entrega de la demanda en comento en razón de que fue enviada por correo electrónico.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 05 MAR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2023-01337-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó una letra de cambio por valor de \$25.000.000,00 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el domicilio del demandado se ubica en la Carrera 30 # 20-75 Barrio el Jardín (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **SERGIO ANDRES POLANÍA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial contra **JOHN JAVIER AVILA OSPITIA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

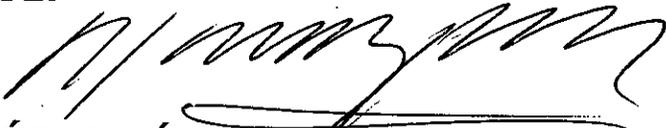
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **SERGIO ANDRES POLANÍA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial contra **JOHN JAVIER AVILA OSPITIA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- Reconocer** personería al apoderado **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO** portador de la T.P. 50.307 del C. S de la J, para actuar en dentro del presente proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**